



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE PREVIA - ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO - REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA							
FECHA	QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00025	00
DEMANDANTE	JOHAN DAVID MONSALVE VERGARA						
DEMANDADA	ADMINSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **PROTECCIÓN S.A. S.A.** dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora del a T.P.132.104 del C.S.J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, apoderada de la entidad demandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como litisconsorte necesario por pasiva de la señora **JOHANA MILENA SALAZAR ACEVEDO**, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto al trámite impartido.

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Integración del litisconsorte por pasiva”.

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la señora Johana Milena Salazar Acevedo, la profesional del derecho que representa los intereses de la AFP PROTECCIÓN S.A., adujo que es necesaria su vinculación, teniendo en cuenta que la precitada se presentó ante la AFP demandada para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido; solicitud que le fuere negada por no acreditar el tiempo mínimo de convivencia.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme

y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que el demandante señor Johan David Monsalve Vergara pretende que se reconozca y pague el 50% de la mesada pensional dejada en reserva por la AFP demandada junto al correspondiente retroactivo pensional. Así pues, es claro que en la cuestión litigiosa planteada se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la señora JOHANA MILENA SALAZAR ACEVEDO.

En consecuencia, se declarará **prospera** la excepción previa propuesta de “*Integración del litisconsorte por pasiva*” y se ordenará la integración y notificación de la demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora **JOHANA MILENA SALAZAR ACEVEDO**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica suministrada por la AFP PROTECCIÓN S.A. en el expediente administrativo (fl. 238 y 239), esta es: johanamils@hotmail.com, mensaje electrónico a través del cual se enviará la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN S.A.** no ha brindado respuesta expresa al requerimiento realizado mediante auto admisorio proferido el 27 de enero de 2023, se le **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, informe lo siguiente: Datos completos de identificación e individualización de la presunta hija del causante “MARIA JOSÉ”; así mismo, deberá indicar los datos de notificación (dirección física, dirección electrónica, teléfono) y la manera como se obtuvo información de la misma.

Aclarará si la presunta hija del causante realizó algún tipo de solicitud ante dicha AFP y en caso contrario la fuente de la cual se extrajo que ésta podría ser beneficiaria de la prestación económica que hoy reclama el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

P.A.

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasiva a la señora **JOHANA MILENA SALAZAR ACEVEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENA la notificación de este auto a la señora **JOHANA MILENA SALAZAR ACEVEDO**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el párrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica suministrada por la AFP PROTECCIÓN S.A. en el expediente administrativo (fl. 238 y 239), esta es: johanamils@hotmail.com, mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO. Se le **RECONOCE** personería al abogado a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora del a T.P.132.104 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** en los términos del poder a él conferido.

QUINTO. Se **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, informe: Datos completos de identificación e individualización de la presunta hija del causante "MARIA JOSÉ"; así mismo, deberá indicar los datos de notificación (dirección física, dirección electrónica, teléfono) y la manera como se obtuvo información de la misma.

Aclarará si la presunta hija del causante ha realizado algún tipo de solicitud ante dicha AFP y en caso contrario la fuente de la cual se extrajo que ésta podría ser beneficiaria de la prestación económica que hoy reclama el demandante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939194b23dbfb8fbeb5ec44950fe46a9f16dcd2ef60fd496a45377a579aee0d4**

Documento generado en 15/03/2023 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>